

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

42

MADRID NÚMERO 77

EDICTO

Doña María Micaela Hurtado Yelo, secretaria del Juzgado de primera instancia número 77 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario número 1.041 de 2008, seguido a instancias de la CP “María Zambrano”, número 3, contra “Taller de Gestión de Viviendas, Sociedad Limitada”, “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, “Cerámicos Torres”, don Luis Fernando Alti López de Biñas y los herederos de don Guillermo Manrique Díaz, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia número 184 de 2010

En Madrid, a 10 de septiembre de 2010.—La ilustrísima señora doña Sagrario Arroyo García, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 77 de los de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio ordinario promovidos por la comunidad de propietarios de la finca número 3 de la calle María Zambrano, de Rivas-Vaciamadrid, representada por el procurador don Antonio Ramón Rueda López, asistido del letrado don Antonio Prieto Sánchez; contra “Taller de Gestión de Viviendas, Sociedad Limitada”, representada por la procuradora doña Isabel Afonso Rodríguez, asistida de la letrada doña Yolanda González Barragán; contra “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, representada por el procurador don Alejandro Escudero Delgado, asistido de la letrada doña María Cristina Merino Díaz; contra don Luis Fernando de Alti y López Briñas, representado por el procurador don Pedro Vila Rodríguez, asistido del letrado don Fernando Ybarra Malo de Molina, y con la intervención provocada de “Cerámicos Torres, Sociedad Anónima”, representada por la procuradora doña Susana Romero González, asistida del letrado don Antonio Meca Cañones, e ignorados herederos de don Guillermo Manrique Díaz, en rebeldía, que tiene por objeto obligación de hacer.

Fallo

Que, estimando como estimo en parte la demanda interpuesta por la comunidad de propietarios de la finca número 3 de la calle María Zambrano, de Rivas-Vaciamadrid, representada por el procurador don Antonio Ramón Rueda López, contra “Taller de Gestión de Viviendas, Sociedad Limitada”, representada por la procuradora doña Isabel Afonso Rodríguez; contra “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, representada por el procurador don Alejandro Escudero Delgado; contra don Luis Fernando de Alti y López Briñas, representado por el procurador don Pedro Vila Rodríguez, con la intervención provocada de “Cerámicos Torres, Sociedad Anónima”, representada por la procuradora doña Susana Romero González, e ignorados herederos de don Guillermo Manrique Díaz, debo de acordar y acuerdo:

1. Declarar la responsabilidad solidaria de los codemandados “Taller de Gestión de Viviendas”, “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, don Luis Fernando de Alti López Briñas y a los herederos de don Guillermo Manrique, respecto de los defectos constructivos en elementos comunes y privativos de la comunidad actora consistente en: 1. Patologías en solados exteriores de terrazas de vivienda planta primera y cuarta. 2. Atasco y mal funcionamiento del saneamiento enterrado y 3. Humedades en garaje comunitario (sótano), de deberán de ser subsanados en ejecución de sentencia en la forma establecida en el informe pericial de la demanda, apartados 3.1, 3.2 y 3.3 (folio 100 del informe del señor Olmo), excepción del apartado varios del apartado 3.1.

2. Declarar la responsabilidad solidaria de “Taller de Gestión de Viviendas” y “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, respecto de los defectos por fuga de agua de la piscina comunitaria, que deberán de ser subsanados, de conformidad al informe pericial del arquitecto don Fidel Carrasco Andrés, apartado 5.4 (folio 33 del informe).

3. Absolver a “Cerámicos Torres, Sociedad Anónima”, de los pedimentos contra la misma formulados.

4. No hacer declaración sobre las costas causadas a la actora y respecto del “Taller de Gestión de Viviendas”, “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, don Luis Fernando de Alti López Briñas y los herederos de don Guillermo Manrique.

5. Condenar a “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, y a don Luis Fernando de Alti López Briñas a las costas causadas a instancias de “Cerámicos Torres, Sociedad Anónima”.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación, a interponer ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de cinco días desde su notificación escrita.

Para la admisión a trámite de la interposición del recurso deberá la parte acompañar resguardo de ingreso de 50 euros en la cuenta de este Juzgado, la 2366 de “Banesto”, con la clave 02 y número de procedimiento, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite y por aplicación de la Ley Orgánica 1/2009, disposición adicional decimoquinta.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación

La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el magistrado-juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los herederos de don Guillermo Manrique Díaz, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 30 de enero de 2012.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Micaela Hurtado Yelo, secretaria del Juzgado de primera instancia número 77 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de ordenamiento número 1.041 de 2008, seguido a instancias de la CP “María Zambrano” número 3, contra “Taller de Gestión de Viviendas, Sociedad Limitada”, “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, “Cerámicos Torres”, don Luis Fernando Alti López de Biñas y los herederos de don Guillermo Manrique Díez, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

Auto

La magistrada-juez de primera instancia, doña Sagrario Arroyo García.—En Madrid, a 24 de enero de 2011.

Parte dispositiva:

Que debo de acordar y acuerdo haber lugar a la aclaración solicitada por don Luis Fernando de Alti y López Briñas, representado por el procurador don Pedro Vila Rodríguez, con relación a la sentencia de 10 de septiembre de 2010, aclarando el antecedente de hecho segundo y fundamento de derecho duodécimo en el sentido que la intervención provocada de “Cerámicos Torres, Sociedad Anónima”, fue exclusivamente solicitada por “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, y donde dice en el fallo: «5. Condenar a “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, y a don Luis Fernando de Alti López Briñas a las costas causadas a instancias de “Cerámicos Torres, Sociedad Anónima”»; debe decir: «5. Condenar a “FCC Construcción, Sociedad Anónima”, a las costas causadas a instancias de “Cerámicos Torres, Sociedad Anónima”».

Contra la presente resolución no cabe recurso a los efectos del artículo 215.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de los recursos que procederán contra la sentencia, cuyo plazo comenzará a computarse desde la notificación de la presente resolución.

Lo manda y firma la ilustrísima magistrada-juez doña Sagrario Arroyo García, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 77 de Madrid. Ante mí.—La magistrada-juez (firmado).

Y para que sirva de notificación en legal forma a los herederos de don Guillermo Manrique Díaz, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 30 de enero de 2012.—La secretaria (firmado).

(02/1.795/12)